

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/13/2022

1

VS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 7 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Por recibidos: en fecha 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, el oficio UT/487/2022; y en fecha 20 veinte de septiembre del mismo año, el oficio UT/714/2022, remitidos por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, respecto de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en torno al cumplimiento a la resolución de fecha 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós. -----

**N** POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: -----

**S** De conformidad con los artículos 157, 158, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ténganse por recibidos en fecha 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, el oficio UT/487/2022; y en fecha 20 veinte de septiembre del mismo año, el oficio UT/714/2022, remitidos por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, mediante los cuales rinde el informe respecto de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en torno al cumplimiento a la resolución de fecha 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós. En consecuencia, se procede a realizar el análisis del cumplimiento a la resolución, misma que establece en el resolutivo segundo: -----

**E** "...SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 116, 119, 121, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos en la presente resolución, se ORDENA al Poder Judicial del Estado de Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información de folio 221279021000081, consistente en:

**I** "[...] copia del Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático..." (sic)

**C** Posteriormente, deberá de entregar la información al recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones dentro del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. En el caso de no contar con la información, deberá de fundar y motivar puntualmente el sentido de su respuesta, en los términos planteados en la presente resolución. "(sic)

En fecha 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós, se recibió por esta Comisión, el informe de cumplimiento a la resolución, al que se adjuntó el oficio DJ/74/2022, mediante el cual, la Directora Jurídica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, informó lo siguiente: -----

*"Me refiero al oficio UT/300/2022, a través del cual solicita se informe mediante oficio y correo electrónico si en los archivos y registros de esta Dirección Jurídica, se cuenta con información de carácter público que coincida con la solicitada por quien dijo llamarse [REDACTED] a través de la cual solicita lo siguiente:*

*"(...) copia del Convenio de colaboración formado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático."*

*Sobre el particular, se informa que después de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección Jurídica hasta el momento no se ha localizado ninguna información que coincida con la solicitud de acceso a la información de mérito." (sic)*

En fecha de 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, se notificó mediante correo electrónico al 1 [REDACTED] el acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, en el que se le corrió traslado con el contenido del informe de cumplimiento a la resolución, y a su vez se le dio vista para que en un plazo de 5 cinco días hábiles manifestara lo que a su interés conviniese, a lo cual dio cumplimiento en el plazo establecido, remitiendo a esta Comisión las manifestaciones asentadas por acuerdo de 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós, en las que señala lo siguiente: -----

*"La información que hace llegar la Jefa de la Unidad de Transparencia, no agotó todos los recursos a su alcance no los procedimientos adecuados para la declaratoria de inexistencia de la información, pues pese a señalar que la información solicitada es igual a cero, lo cierto es la información solicitada no es un dato estadístico o numérico, sino información puntual y concreta contenida en documentos con información pública, por lo que en primer lugar, hay una mala apreciación a la información en cuanto a la información solicitada confundiendo entre datos numéricos o estadísticos y la información completa solicitada. Además de esto, y en atención a la información solicitada, en virtud de lo compartido por la Directora Jurídica del Poder Judicial del Estado de Querétaro con la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, donde señala que no existe la información pedida, es que para este caso tendría que haber sesionado el Comité de Transparencia del Poder Judicial estatal a efecto de cumplir con el procedimiento que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y a la vez por el requerimiento hecho por esta Comisión Estatal.*

*2) En segundo punto, hago notar que la jefa de la Unidad de Transparencia no requirió al Juez Primero de Primera Instancia Civil de este distrito judicial a efecto de que aclarara o bien, explicara cual y la razón de su dicho respecto a la información mencionada en el cuadro allegado a este incidente por el suscrito y que su vez diera pauta el inicio de la presente solicitud de información, por lo que el pretendido cumplimiento resulta incompleto y en consecuencia, se debe tener a la Titular de la Unidad de Transparencia como rebelde al atender al mismo." (sic)*

En el auto referido en el párrafo anterior, a la vez que se asentaron las manifestaciones del recurrente, se requirió al Poder Judicial del Estado de Querétaro, para que rindiera el informe en torno a las manifestaciones de la persona promovente del recurso de revisión. En tal virtud, se tuvieron por recibidos los oficios de cuenta y de los que destaca: en el oficio UT/487/2022, recibido por esta Comisión el 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado manifestó por conducto de la Dirección Jurídica que, tras realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información,

no encontró indicios de información alguna que coincida con lo solicitado inicialmente, referente a un convenio de colaboración con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

Asimismo, por oficio UT/714/2022, el sujeto obligado informó que, en vía de alcance al informe de cumplimiento a la resolución, agregaba el acta CTPJ/10/SE/2022, de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, de fecha 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, en la que se declaró formalmente la inexistencia de la información requerida en la solicitud de folio 221279021000081; y agregó la notificación realizada al recurrente del acta de inexistencia. -----

En ese sentido, se procede a entrar al análisis del cumplimiento a la resolución definitiva dictada en el expediente en que se actúa, encontrando; que mediante la resolución de fecha 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, este Organismo Garante resolvió la causa expuesta en el recurso de mérito, ordenando al Poder Judicial del Estado que realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información de folio 221279021000081, consistente en el Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal de Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro, con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en relación al Sistema informático 'Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA)'. En tal virtud, el sujeto obligado rindió el informe de cumplimiento a la resolución manifestando que, tras realizar nuevamente una búsqueda en sus archivos, la Unidad competente de la información, particularmente la Dirección Jurídica, no encontró registros físicos ni digitales de la información requerida inicialmente, y para efecto de brindar mayor certeza jurídica al ciudadano, procedió a declarar formalmente la inexistencia de la información, aún y cuando no cuenta con la obligación por disposición legal de contar con la misma. Dicha circunstancia se asentó mediante el acta CTPJ/10/SE/2022, de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, de fecha 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, en la que se destacó además respecto de los medios probatorios agregados por el ciudadano en el desahogo del recurso de revisión, que la facultad de celebrar convenios de colaboración corresponde únicamente al Presidente del Poder Judicial, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

Del análisis de lo anteriormente destacado, se encontró; que el Poder Judicial del Estado de Querétaro, acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida en el folio 221279021000081, conforme con los resolutivos plasmados en la determinación de fecha 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, y en suma, para dotar de mayor certeza al solicitante, declaró formalmente la inexistencia de la información, remitiendo al ciudadano el acta respectiva. Lo anterior, conforme a lo estipulado por los artículos 14, 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen: -----

*"Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.*

**Artículo 15.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

**Artículo 136.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 137.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.<sup>3</sup>*

**Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**Artículo 20.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

**Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.<sup>4</sup>*

Así como de lo determinado en el criterio de interpretación, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés;*

<sup>3</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

<sup>4</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”<sup>5</sup>

**Precedentes:**

Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado agregó evidencia de las diversas notificaciones realizadas al correo electrónico señalado por el promovente para recibir notificaciones relacionadas con el expediente de mérito: <sup>1</sup> [REDACTED] desde la cuenta: [transparencia@tribunalqro.gob.mx](mailto:transparencia@tribunalqro.gob.mx), en vía de cumplimiento a la resolución de la causa. -----

En virtud de lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 221279021000081 de conformidad con lo planteado en la resolución de fecha 20 veinte de abril del 2022 dos mil veintidós; de conformidad con los artículos 157, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup> y sus homólogos 155, 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en alcance a lo ordenado por el resolutivo segundo de la resolución dictada en el recurso en que se actúa; se tiene al sujeto obligado dando cumplimiento a la resolución de mérito, conforme con la normatividad que las leyes en la materia establecen. -----

Sirve de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.**

*El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente

<sup>5</sup> Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019.

<sup>6</sup> “Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.” Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado efecto se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara."

**"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña."

**"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.**

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilés.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno."

En consecuencia, téngase al Poder Judicial del Estado de Querétaro, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la causa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la vigésima tercera sesión de pleno de fecha 7 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 8 OCHO DE DICIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RR/DAIP/JMO/13/2022.

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .**  
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.